



## NEWSLETTER N°4

### Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos

---

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- Corte Suprema

#### **Apelación de Recurso de Protección del Instituto Nacional de Derechos Humanos contra Superintendencia del Medio Ambiente (Caso “Fundición Hernán Videla Lira”-ENAMI)**

##### **Doctrina:**

Se interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó en contra de ENAMI, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Salud y la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), con motivo de que el día 16 de abril de 2019, la comuna de Tierra Amarilla de la Región de Atacama, se vio afectada por lo que la recurrente describió como una emergencia sanitaria y ambiental, debido a una nube tóxica emanada de las chimeneas de la Fundición Hernán Videla Lira, que habría dejado a 12 personas intoxicadas por inhalación.

Dentro de los antecedentes de hecho relevante, se encuentra que a propósito de la emergencia ambiental denunciada por la recurrente, la SMA y la Seremi de Salud de Atacama iniciaron los correspondientes procedimientos de fiscalización y sanción. En lo que respecta a la SMA, existió una formulación de cargos que dio inicio a un procedimiento sancionatorio que se fue suspendido por la presentación de un Programa de Cumplimiento (“PdC”) por parte de ENAMI, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°20.417 (Ley Orgánica de la SMA).

El Recurso de Protección en la Corte de Apelaciones de Copiapó fue acogido parcialmente, toda vez que ordenó a ENAMI adoptar todas las medidas conducentes a evitar la repetición de los episodios respectivos, debiendo incorporar todas las mejoras tecnológicas conducentes a arribar a dicha finalidad. Sin embargo, en relación a las demás recurridas (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Salud y la SMA), la acción cautelar fue rechazada por cuanto dichas entidades, a juicio de la Corte, desplegaron de forma eficaz y oportuna todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a las funciones que le señala la



ley y su reglamento orgánico, adoptando medidas eficaces en uso de sus facultades para salvaguardar la salud de la población y el medio ambiente.

En particular, las ilegalidades denunciadas por la recurrente en contra de la autoridad ambiental SMA, dicen relación con no haber ejercido su función fiscalizadora y sancionatoria en la intensidad necesaria para evitar o aminorar los impactos ambientales del sector, lo que se tradujo en la conculcación del bienestar físico, mental y social de la población, incumpliendo la obligación jurídica propia de actuar con la debida diligencia estatal en este caso.

Una segunda obligación jurídica incumplida, consiste en no requerir a ENAMI que evalúe ambientalmente a la Fundación Hernán Videla Lira, mediante el respectivo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Lo anterior, considerando que era conocido para la autoridad ambiental el impacto de sus actividades individuales en la salud de las personas y en el medio ambiente.

La Corte Suprema en apelación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, establece de forma clara que no procede acoger un recurso de protección si los hechos que dieron origen a un episodio de contaminación están siendo conocidos por la SMA y el responsable presentó un plan de cumplimiento. De esta manera, el Tribunal Supremo concluye que, junto con encontrarse las materias objeto del presente recurso sometidas al imperio del derecho, ha perdido oportunidad, al obligarse de manera precisa y determinada la recurrida ENAMI, a través de su PdC, a incorporar mejoras tecnológicas y operacionales en su Sistema Meteorológico Predictivo de Episodios Críticos, debiendo en consecuencia desestimarse la acción cautelar que se ha intentado a su respecto, revocando el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó en la parte que acoge el Recurso de Protección en contra de ENAMI y confirmando dicha sentencia en sus demás partes que rechazan la acción de protección. Causa Rol Protección N°29.799-2019

- **Corte Suprema**

**Apelación de Recurso de Protección de Miguel Toro Salamanca contra Servicio de Evaluación Ambiental (Caso “Loteo Lo Cruzat”).**

**Doctrina:**

Con fecha 24 de julio de 2020, la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada del 18 de mayo de 2020, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que resolvió el rechazo del recurso de protección deducido por Miguel Toro Salamanca, en contra de la Resolución Exenta N°250/2019 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”),



que rechazó el recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°250/2019 del SEA Metropolitano, que rechazó la apertura del proceso de participación ciudadana (“PAC”) de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Loteo Lo Cruzat”, de la comuna de Quilicura, solicitada por el recurrente junto otras 352 personas naturales.

Lo ratificado por la Corte Suprema en este caso es que la resolución que se pretende impugnar (rechazo de una apertura de PAC) es un acto trámite, inimpugnable mediante esta acción de naturaleza cautelar.

En tal sentido, la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, distingue entre actos administrativos trámite y terminales, siendo éstos últimos que pueden ser objeto de impugnación, pero con la limitación respecto de los actos trámites, establecida en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, el que establece que será impugnables dichos actos “sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”. Esto es, los actos trámites sólo son impugnables cuando causan formas específicas de perjuicio, ya que por su naturaleza y finalidad -dar curso progresivo al procedimiento administrativo- no son capaces de lesionar derechos subjetivos de los administrados, salvo que se acredite la imposibilidad de modificar lo resuelto por haber concluido el procedimiento o porque el acto administrativo terminal que pone fin a este no es impugnable. Causa Rol °76.512-2020 (Corte Suprema), en relación a Causa Rol Protección N°181.268-2019 (Corte de Apelaciones de Santiago).

- **Corte Apelaciones de Santiago**

### **Recurso de Protección por Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.**

#### **Doctrina:**

Se interpuso Recurso de Protección en contra de la Res. Ex. N°29/Rol D-001-2018 del 6 de abril de 2018, por la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), que aprobó el Programa de Cumplimiento (“PdC”), y que suspende el procedimiento sancionatorio en contra del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo. Se solicitó que se deje sin efecto dicha resolución y que se continúe con la tramitación del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, toda vez que la resolución que aprueba el PdC, constituiría un acto administrativo arbitrario que excede las competencias técnicas suficientes y necesarias de la SMA. Al respecto, la recurrente impugnó mediante el Recurso de Protección la idoneidad técnica de las acciones contenidas en el PdC aprobado por la autoridad ambiental.



La Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó dicho recurso, resolviendo, en primer lugar, que esta acción habría sido interpuesta de forma extemporánea. Sin embargo, sobre el fondo del recurso fue clara en establecer que las objeciones que realiza la recurrente, por versar sobre una materia técnica del Derecho Ambiental, el pronunciamiento de fondo y técnico sobre dicha materia ha sido entregado por ley a entes especializados. De esta manera, el pronunciamiento de fondo y técnico sobre tales objeciones se encuentra actualmente sujeto al Segundo Tribunal Ambiental, el que en su carácter de tribunal especializado, se pronunciará sobre otros recursos de reclamación interpuestos en contra de la misma Resolución Exenta N°29/2018 de la SMA.

Por lo tanto, la Corte estableció que al encontrarse la situación controvertida bajo el imperio del derecho, el Recurso de Protección pierde su objetivo, atendida su índole y naturaleza meramente cautelar, razón por la que se establece que esta acción cautelar no es la vía idónea para reclamar incumplimientos de requisitos técnicos y adecuados que exige el Derecho Ambiental. Lo anterior, es una cuestión de fondo que deben resolver los entes especializado establecidos por la Ley, en este caso, el Tribunal Ambiental competente. Causa Rol Protección N°62.545-2020

#### **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

- **Resolución Exenta N°1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.**

Con fecha 17 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°1.076/2020 de la SMA, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La SMA con el fin de ejercer sus funciones de forma más efectiva y eficiente, estimó necesario readecuar la estructura interna del servicio, previamente establecida por la Resolución Exenta N°424/2017 de la SMA, haciendo leves ajustes de dependencia interna de sus unidades administrativas, estableciendo la siguiente organización interna:

#### **Gabinete del Superintendente**

- Superintendente
- Gabinete del Superintendente

#### **Fiscalía-Divisiones**

- División de Fiscalización



- División de Sanción y Cumplimiento

### **Departamentos**

- Departamento de Gestión de la Información
- Departamento de Análisis Ambiental
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento de Gestión Institucional

### **Oficinas**

Oficina de Comunicaciones  
Oficina de Auditoría Interna  
Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana  
Oficina de Servicio de Bienestar  
Oficinas Regionales.

Asimismo, con la dictación de la presente resolución, el Superintendente del Medio Ambiente actualiza y establece, dentro del marco de sus atribuciones, las funciones internas asociadas a cada una de sus unidades administrativas.

- **Resolución Exenta N°1.132, de 7 de julio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dispone Extensión De La Vigencia De Los Certificados De Verificación Y De Calibración De Los Equipos E Instrumentos De Muestreo Y Medición Que Indica.**

Con fecha 17 de julio 2020, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°1.132/2020 de la SMA, que dispone la extensión de la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición que utilizan las Entidades Técnicas Fiscalizadoras (“ETFA”), por cuanto las prestaciones relacionadas de certificación que realiza el Instituto de Salud Pública (“ISP”), se mantendrán suspendidas en razón del actual desarrollo de la pandemia de COVID-19. Por lo anterior, la SMA resuelve:

**Primero:** Extender la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición utilizados por las ETFA, para la realización de muestreos o mediciones en los alcances relacionados con el componente aire-emisiones atmosféricas de fuentes fijas y aire-ruido, por el lapso comprendido desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se dicte el acto administrativo que deje sin efecto estas reglas especiales.

**Segundo:** Extiéndase la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyas certificaciones venzan entre el 17 de julio de 2020 y el momento en que se dicte el acto administrativo que deje sin efecto estas reglas especiales, en atención a que ello



es necesario para que esta Superintendencia pueda dar continuidad a las actividades de fiscalización que la ley le ha encomendado.

- **Resolución Exenta N°574, de 30 de junio de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Anteproyecto De Norma De Emisión De Contaminantes En Planteles Porcinos Que, En Función De Sus Olores, Generan Molestia Y Constituyen Un Riesgo A La Calidad De Vida De La Población.**

Con fecha 22 de julio 2020, se publicó en el Diario Oficial el extracto de la Resolución Exenta N°574, de 30 de junio de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Anteproyecto De Norma De Emisión De Contaminantes En Planteles Porcinos Que, En Función De Sus Olores, Generan Molestia Y Constituyen Un Riesgo A La Calidad De Vida De La Población, y que ordena someterlo a consulta pública durante un plazo de 60 días contados desde el primer día hábil siguiente al término estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile.

La norma de emisión será aplicable para todo el territorio nacional, a fuentes emisoras definidas como planteles de crianza, engorda y/o reproducción de animales porcinos cuya cantidad sea un número igual o superior a setecientos cincuenta (750), cuyo peso sea superior a 25 kilogramos.

El anteproyecto contempla y trata, en términos generales, las siguientes materias para hacerlas obligatorias:

- Límites de Emisión de Olor por Eficiencia de Reducción para fuentes emisoras que indica;
- Límites de Emisión de Olor en Receptor para fuentes emisoras que indica;
- Prácticas Operacionales para el Control de Emisiones;
- Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de Olor;
- Sistema de Reportes y Plazos;
- Procedimientos de Medición y Verificación de Cumplimiento;
- Fiscalización y Control.

## CONGRESO NACIONAL

- **Moción Parlamentaria de los Senadores Latorre, Allende, Órdenes, Provoste y De Urresti, que modifica las leyes N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 20.417 que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, con el**



**propósito de exigir Resolución de Calificación Ambiental a los proyectos evaluados o aprobados con anterioridad a la creación de la actual Institucionalidad Ambiental.**

Bajo el supuesto de que existe una serie de proyectos o actividades que, por haber sido construidos antes de 1997 -año en que entró en vigencia el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- no han sido evaluados. Y considerando que el impacto de esta exclusión, hasta la fecha, no ha sido considerada para efectos de ser revertida.

A juicio de los parlamentarios que presentan la moción, la regulación medioambiental en nuestro país no ha otorgado un tratamiento legal único e igualitario a los distintos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto en nuestro medio ambiente. En razón de lo anterior, proponen el siguiente proyecto de modificación a la legislación ambiental:

**Proyecto de Ley**

**Artículo primero:** Modifíquese la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Sustitúyase el actual artículo 2 letra q, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2°. - Para todos los efectos legales, se entenderá por:

q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir, vigilar, controlar y evitar la degradación ambiental. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;”

2) Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 24, del siguiente tenor, pasando a ser el actual inciso segundo inciso tercero, y así sucesivamente:

“Todo proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental requerirá para su aprobación y/o ejecución, la resolución que lo califica ambientalmente.”

3) Incorpórese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:



**“Artículo transitorio:** Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24, los proyectos o actividades que no cuenten actualmente con Resolución de Calificación Ambiental, tendrán el plazo fatal de 12 meses su obtención, desde la publicación de esta modificación, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.”

**Artículo segundo:** Modifíquese la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Deróguese el inciso tercero del artículo primero transitorio.

Si quieres o necesitas más información, no dudes en contactarnos.

[www.msya.cl](http://www.msya.cl)